

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0435/12 CAMARGO CORREA/CIMPOR**

---

### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha **2 de abril de 2012** ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por parte de CAMARGO CORREA del 100% de las acciones de CIMPOR.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **11 de mayo de 2012**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

### **III. EMPRESAS PARTICIPES**

#### **III.1. Camargo Corrêa, S.A. (CAMARGO CORREA)**

- (6) CAMARGO CORREA es uno de los mayores grupos privados de Brasil. Está presente en multitud de áreas de negocio, si bien el núcleo de su actividad es el negocio industrial. En concreto, el grupo está presente en el sector del cemento, energía, concesiones de transporte, ingeniería y construcción, inmobiliario, calzado y material deportivo y naval. Su actividad en España es residual, limitada a calzado y material deportivo.

#### **III.2. Cimpor-Cimentos de Portugal, SGPS, S.A. (CIMPOR)**

- (7) CIMPOR es el mayor grupo cementero de Portugal. Está presente en los segmentos de fabricación y comercialización de cemento, cal viva, hormigón y áridos, prefabricados de hormigón y morteros secos. Opera en España desde 1992, año en que adquirió Corporación Noroeste.

#### **IV. VALORACIÓN**

- (8) Esta Dirección de Investigación considera que la operación de concentración notificada no supone una amenaza para la competencia efectiva, ya que la operación no produce solapamiento horizontal ni vertical de actividades entre las partes en los mercados de producto afectados.

#### **V. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.